Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 544

REF: EXPEDIENTE Nº E28-2024-8-A "SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE JORGE ALFREDO BENÍTEZ DNI Nº25.699.836 POR SUPUESTO ABANDONO DE SERVICIO. RESOLUCIÓN Nº526/24 MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO" A. S Nº E-28-2024-8-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por Resolución Nº526/2024 del Ministerio de Desarrollo Humano por la cual se instruye sumario administrativo al agente Jorge Alfredo Benítez DNI Nº25.699.836 por haberse advertido inicialmente incumplidos deberes establecidos en la Ley Nº292-A y su anexo disciplinario, como las disposiciones de la Ley Nº 645-A.-

I.- ANTECEDENTES:

Que a fs. 112 se agrega nota, en la que la Dirección de Administración del Ministerio de Salud Publica, solicita a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano, se practique el descuento de haberes al agente Sr. Jorge Alfredo Benítez DNI Nº25.699.836 por la suma total de $4.680.000, solicitando además que los mismos sean transferidos a la cuenta bancaria del Ministerio de Salud Publica, atento a que el agente, es personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Humano, por considerar esa instancia que el agente habría incurrido en una supuesta transgresión a lo normado por Ley 292-A y la Ley N° 645-A.-

Que a fs. 118/119 se agrega Resolución Nº1648/23 del Ministerio de Desarrollo Social, por medio de la cual se otorga Licencia por Función Superior sin Goce de Haberes a partir del 09/03/2023 y hasta tanto dure su función,

al agente Jorge Benítez, para que el mismo se disponga a cumplir funciones como Subsecretario de Atención a la Dependencia, Infraestructura de Cuidados y Promoción del Envejecimiento Saludable perteneciente a la Jurisdicción 6.-

Que a fs. 129/130 obra informe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano mediante el cual notifica que el Sr. Benítez incurre en abandono de servicio, dado que no se ha reintegrado a sus funciones previas, en los términos de la Ley Nº645-A.

Que asimismo, informa el Ministerio de Desarrollo Humano, que los haberes del agente están suspendidos desde marzo del año 2023, en razón de su licencia por función superior y continúan así en tanto no realice contraprestación, haciendo inviable cualquier reintegro, en términos de salario.-

Que en fecha 05/04/25 se notifica a la Dirección de Sumarios Administrativos la Resolución N° 526/2024 por la que se instruye sumario administrativo al Sr. BENITEZ JORGE ALFREDO, seguidamente en fecha 10/04/25 se procede a designar instructor sumariante, quien asume intervención en el presente sumario administrativo en fecha 10/04/25.-

Que a fs. 156 obra Disposición de la instrucción que fija fecha de audiencia indagatoria el día 13/05/2024, a su vez se advierte a fs. 174 agregado informe del Sistema de Recibo Digital de la Plataforma de Servicios –TGD- donde se advierte la notificación de audiencia en 02/05/24.-

Que a fs. 177 obra escrito presentado por la Dra. Nora Beatriz Rey MP Nº 5077, en carácter de apoderada del Sr. Benitez, constituyendo domicilio legal y electrónico, adjuntando documentación que justifican la no comparecencia del agente del día 13/05/24 a la audiencia programada debido a que el agente Benítez debía prestar servicios en la guardia de la Unidad Medica Educativa de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.-

Que a fs. 180, obra solicitud por parte de la Dirección de Sumarios Administrativa, cursada a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en la que se requiere a dicho organismo, se expida sobre una posible incompatibilidad incurrida por el agente, atento a que el mismo figura como personal dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, y en simultáneo cubriría guardias en la Unidad Médica Educativa de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

Que se advierte agregado de fs. 183/185 copia debidamente certificada del OFICIO N° 689, remitido por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas adjuntando Resolución N° 2853/24, en la misma remite la conclusión arribada sobre la supuesta incompatibilidad del agente BENITEZ, determinando *"DETERMINAR que el desempeño personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Humano y el ejercicio de la profesión liberal*

como medico en la Unidad Medica Educativa de la UNCAUS por parte del agente BENITEZ JORGE ALFREDO DNI 25.699.836, no son incompatibles..."

Que a fs. 186, obra Disposición de la Instrucción en la que se formula Capítulo de Cargos al Sr. Jorge Benítez y se le otorga el pazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su defensa y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse. Que a fs.187, se agrega reporte del módulo comunicaciones del Sistema de Recibo Digital de la Plataforma de Servicios –TGD- conforme el Decreto Nº55/2020 y a fs. 190 obra constancia de correo electrónico al domicilio legal constituido, donde surge notificación de cedula y Disposición de Capitulo de Cargo con fecha el día 12/11/2024.-

Que a fs. 192 obra Disposición de la instrucción en la que se tiene por no presentado el Memorial de Defensa por parte del agente Benítez y se corre traslado para que el mismo alegue sobre el mérito y la prueba. -

Que a fs. 198/202 se presenta la Dra. Nora Rey, en carácter de apoderada del Sr. Benítez, e interponme Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio, contra la disposición de la instrucción que disponía el cierre de la etapa contradictoria.

Que mediante Disposición N° 53/24, la Dirección de Sumarios Administrativos hace lugar al recurso impetrado.-

Que en consecuencia a fs.210/211, obra Descargo y Ofrecimiento de Pruebas del Sr. Benítez, con fecha de ingreso a esta Dirección 21/11/24.-

Que a fs. 236 obra apertura de causa a pruebas, produciéndose la testimonial ofrecida por el agente Benitez.-

Que a fs. 248 la Instrucción cierra el período probatorio y procede a correr vista de las presentes actuaciones a efectos de que alegue sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa, producido el mismo y agregado a fs. 253 y vta. se da por concluida la etapa contradictoria y se procede a la clausura de la investigación.-

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 255/256), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización. -

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el Sr. Jorge Alfredo Benítez DNI Nº25.699.836, dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.-

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad, que resulta palpable que el agente, personal de Planta del Ministerio de Desarrollo Humano, incurrió en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, luego de que se venciera la licencia que le fuera otorgada por ocasión de encontrase cumpliendo funciones superiores, en virtud del Decreto N° 478/23, durante el periodo comprendido entre 09/03/2023 al 09/12/2023, momento a partir del cual debía reintegrarse a sus funciones.-

Que el agente no ha logrado acreditar, la existencia de circunstancias fácticas o jurídicas que permitan desvirtuar los hechos que le fueran objetivamente imputados. **El obrar negligente del mismo en su proceder, toda vez que no justifico las inasistencias, ni comunico a sus superiores motivo alguno de sus ausencias.-**

Cabe recordar que la relación de empleo público importa, para quien reviste tal carácter, la sujeción voluntaria a un régimen estatutario que impone deberes y pautas de conducta preestablecidas por la Administración, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en particular lo establecido por la Ley N.° 292-A —Estatuto del Empleado Público—.

Tal como sostiene Gordillo, *"el ingreso al empleo público, aun cuando derive de un contrato de trabajo, importa la aceptación de un régimen jurídico especial, de derecho público, que delimita derechos y obligaciones no sólo por el vínculo en sí, sino también por su finalidad institucional"* (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Fundación de Derecho Administrativo, 2016, pág. 13).

En igual sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"la relación de empleo público no se rige por la autonomía de la voluntad de las partes, sino por un régimen legal que configura un estatuto jurídico de orden público"* (Fallos 306:721).

Conforme sostiene la Procuración[1] del Tesoro de la Nación, "*No puede soslayarse la obligación del trabajador de comunicar*

[1] Tomo: 268, Página: 90

en tiempo y forma las inasistencias en las que incurriera y solicitar oportunamente la debida justificación si ello, claro está, se encuadra en el régimen correspondiente". (v. Dictamen 8/2009).-

Es que, en esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).-

De allí que es importante destacar que *"la noción constitucional de igualdad no se reduce a la apreciación de aspectos meramente formales o matemáticos, sino que debe adecuarse a cada caso particular, con sus peculiaridades específicas*" (v. Fallos 330:4988).-

Es así que bajo esta premisa, cuando la norma habla de "ausencias sin justificación", no implica ello que la justificación pueda suplirse con un simple aviso, sino por el contrario, el agente debe informar a su superior jerárquico inmediato de las circunstancias que dieron lugar a la ausencia y en el momento en el que estas tuvieron lugar y así dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley N° 645-A, ordenamiento jurídico, donde constan además los diferentes encuadres y situaciones por las que puede justificarse una ausencia.-

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[2]

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde dejar constancia de que el agente BENITEZ no registra antecedentes disciplinarios ni conductas que evidencien transgresión previa a los deberes funcionales, circunstancia que surge del relevamiento efectuado en el presente sumario.-

A mayor abundamiento, se deja constancia de que las ausencias por la diferencias de fechas, entre el cese de funciones como Subsecretario del Ministerio de Salud Pública y el cargo asumido como Subsecretario del Municipio de Capitán Solari, esto es desde el 10/12/23 al 31/01/24, el agente no percibió haberes, dado que como se informara, sus haberes se encontraban retenidos desde el momento en que asumió como Subsecretario de Salud Publica,

[2] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.

abonándosele solo el proporcional del Sueldo Anual Complementario, lo que impide que se configure perjuicio económico adicional para el Estado.-

No obstante, lo desarrollado y la conclusión arribada en el presente proceso de investigación, deberá el Ministerio de Salud Pública, considerar iniciar un proceso nuevo para determinar la existencia de responsabilidad o no por los reintegros presuntamente pendientes informados a fs. 01.-

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 258/259), se aconseja sancionar con CESANTIA al Sr. Jorge Alfredo Benítez DNI N°25.699.836, personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Humano, por transgredir con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1) y 2); y articulo 22 inc. 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A, en concordancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1) , 2) y articulo 23 inc. 1) del Anexo a la Ley N° 292-A Régimen Disciplinario.-

Asimismo, se advierte que - con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida – la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo. -

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

03 SEP. 2025